

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1983.-

Visto el Ref.15 del Exp. S-21-80, relativo a la licitación pública N° 461/82 para la construcción del edificio del Juzgado Federal de Mercedes; y

Considerando:

I) Que la empresa "Valentín Guitelman S.A.C.I.F.", invocando interés legítimo por haber participado como oferente en la licitación N° 461/82, viene a recurrir de la decisión adoptada en la Resolución N° 903/83 dictada el 23 de junio de este año, por la que se adjudica la obra licitada y se rechazan las restantes ofertas.-

II) En primer término expresa que se notificó de la referida Resolución el 25-10-83, con ocasión de haber tomado vista de las actuaciones.

Al respecto, déjase constancia de que su exclusión de la lista de oferentes preseleccionados le había sido comunicada fehacientemente, según lo disponen las normas que rigen el contrato, por telegrama colacionado despachado el 13 de abril (ver fs. 1430); y por ese medio también había tomado conocimiento de la fecha fijada para la apertura de los sobres N° 2.-

De aquí se concluye que en todo momento pudo ejercer sus derechos; prueba de ello la constituyen las presentaciones que corren glosadas a fs. 1447 y 1460.

También se consigna que le fue remitido el telegrama colacionado que obra a fs. 1499, requiriéndole se presentara / dentro del término de 48 horas a notificarse de la resolución, y en esa oportunidad ninguna contestación referida a sus legítimos derechos fue elevada a este Tribunal.-

Llama la atención que quien considera afectados // sus derechos, adjudicando al procedimiento administrativo califica

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

tivos como "discriminatorio", "arbitrario", "viciado", "nulo", no se preocupe por ejercerlos en tiempo oportuno (no concurrió a suscribir el Acta del 21 de abril para formular las observaciones que autoriza el art. 16 de la ley 13.064; no contestó el telegrama cuya copia obra a fs. 1499). Y no obstante, transcurridos tres meses desde la firma de la Resolución, se pretende agraviado.

Pese a que la extemporaneidad de la petición bastaría por sí sola para denegar su presentación, corresponde, teniendo en cuenta el principio de buena fe que ha guiado todo el procedimiento que cuestiona, formular algunas aclaraciones.

III) Los oferentes de una licitación pública no adquieren un "derecho" a la adjudicación. La ley de obras públicas es clara en este aspecto (art. 18, in fine). Pero sí un legítimo interés en que el procedimiento se ajuste a las normas / preestablecidas en el pliego de condiciones y, en general, a las que constituyen el bloque de legalidad dentro del cual debe obrar la administración pública. De allí que, argumentaciones que no se basen en desviaciones de poder, abuso de derecho, falta de buena fe o ánimo de dañar, resultan irrelevantes.

En el caso que nos ocupa, el artículo 3º del Pliego Tipo de Bases y Condiciones dispone expresamente que los casos no previstos en él deben resolverse de acuerdo con las normas de la ley 13.064; ello surge también del artículo 3º de las Condiciones Generales; y en el 4º reza que el sólo hecho de cotizar implica el pleno conocimiento de toda la documentación que / forma parte de la licitación.

En definitiva, cuando se presenta una propuesta, se conocen y aceptan las condiciones fijadas. No se puede alegar ignorancia de la exigencia de la capacidad técnica, como lo hace el denunciante. Menos aún a tres meses de haberse producido la / adjudicación.

Los errores contenidos en las propuestas no son / siempre excusables. El margen de apreciación de la negligencia

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

de la parte que las formula está dado por lo inquebrantable del / principio de igualdad.

La empresa aduce discriminación en el pedido de informes complementarios, que sí se solicitaron a otros proponentes.

Si se tiene presente que pueden establecerse preferencias impersonales para todos los que se encuentren en determinada situación, se acordará que no se ha violado el pie de igualdad // cuando se requirieron aclaraciones respecto de propuestas que en principio reunían todas las exigencias del art. 7°; que habían efectuado obras similares y tenían capacidad técnica probada. La empresa Guitelman no había justificado idoneidad en el momento correspondiente. Su oferta fue desechada en los términos del inciso d) / del art. 7° de las Condiciones Especiales.

El Dictamen 60 de la Comisión de Preadjudicaciones // (fs. 1426) es claro en ese sentido.

Para contratar con el Estado, en líneas generales, se requiere idoneidad en tres aspectos: moral, técnico y financiero. Las dos últimas no se presumen; la prueba corresponde al oferente. La discrecionalidad que rige en materia de admisión de una propuesta, relativa a estas capacidades, encuentra su fin último en el interés general. Y el marco de "razonabilidad" no se excede cuando, al excluir a un posible contratante -con el que hasta el momento no se tiene vínculo alguno- se consignan razones de respeto al principio de igualdad y a las normas prescriptas en los pliegos de condiciones.

IV) Las ofertas no constituyen "actos administrativos" sino propuestas del administrado, que deben conformarse con el pliego de condiciones. El pleno conocimiento de todas las normas particulares y generales que rigen el llamado a licitación resulta in-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
dispensable; por ende, es irrelevante la alegación del desconoci-
miento o el error interpretativo respecto de alguna de ellas.

La administración tiene la obligación de "recibir" las propuestas; pero puede "considerar" sólo aquellas que se ajusten a derecho. Una propuesta que no se ajustaba a los requisitos exigidos debía rechazarse. Así se lo hizo, pero se expresaron los motivos y se dió la oportunidad de cuestionar la decisión. No puede ahora pre- tender la empresa que "es absolutamente irrazonable darle al inciso d) del art. 7º C.E. el alcance que le propina la Comisión, por /// cuanto los antecedentes de una empresa no están limitados a un pe- ríodo de los últimos 5 años como requiere el pliego..." Como tam- po puede ignorar que se exija una determinada capacidad técnica en cualquier obra de este tipo. Respecto de este punto, resulta total- mente subjetiva y desprovista de ética su apreciación de que "la o- bra licitada no tiene ningún distingo con las obras comunes, ni exis- ten razones técnicas que permitan calificarla como obra de gran com- plejidad técnica. Se trata de un edificio como cualquier otro edifi- cio..."

No resulta ocioso recordar a la empresa que el edifi- / cio que se construye para la instalación de un Juzgado Federal no / es, para el Poder Judicial de la Nación, un edificio "como cualquier otro"; y los máximos recaudos que se adoptan, relativos a la capaci- dad técnica y financiera de los oferentes, encuentran su razón de // ser en los innumerables problemas que en especial esta obra ha cau- sado, que en última instancia han afectado a nada menos que la ad- ministración de justicia,

Pero, en honor a la verdad, resultaría ilustrativo que la empresa explicara los motivos por los cuales está tan empeñada / en lograr la adjudicación de esta obra, cuando ella es una como tan- tas, según su parecer.-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
V) Que de lo hasta aquí expuesto se deduce que no existen fundamentos que justifiquen la revocación de la Resolución N° 903/83, en tanto ella ha sido dictada como consecuencia de un procedimiento en un todo de acuerdo con las normas licitatorias.-

Que los motivos por los cuales la empresa "Valentín Guitelman S.A.C.I.F." no resultó seleccionada, han sido debidamente consignados en los dictámenes de la Comisión de Preadjudicaciones, reiterados en el informe que obra a fs. 11/12 de estas actuaciones, cuyas consideraciones integran los fundamentos de la presente.-

Que en definitiva, la extemporaneidad e improcedencia (art. 18 de la ley 13.064) de los reclamos efectuados, determinan su rechazo.-

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la impugnación solicitada por la firma "Valentín Guitelman Hormigón Armado S.A.C.I.F." con fecha 28 / de octubre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y remítase a la Subsecretaría de Administración. Devuélvase los antecedentes remitidos por la Delegación del Tribunal de Cuentas.-

j.c.d.



RODOLFO R. GABRIELLA